



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro

Expediente:	19001-33-33-009-2016-00417-00
Demandante:	GUILLERMO ECHEVERRY GOMEZ y otros
Demandado:	NACION MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Auto No. 495

Efectuada por Secretaría la liquidación de las costas, conforme lo ordenado en sentencia, corresponde impartir aprobación en los términos del numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, que expresamente Dispone:

"5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por Secretaría por valor de TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS VEINTE M/CTE (\$ 325.320).

SEGUNDO: - En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVESE el expediente.

CUARTO: Comunicar la presente decisión a los correos indicados en el expediente para tal finalidad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **033b73f2f905c26df63c3c542682e518e1ff1327132f2039b51284112136ddc0**

Documento generado en 03/05/2024 03:22:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	19001-33-33-009-2017-00096-00
Actor:	TOMAS DE AQUINO CAICEDO VIAFARA Y OTROS
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE SALUD DEL CAUCA – EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DE GUAPI
M. de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 481

Pasa el expediente a Despacho para cumplir lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cauca, quien mediante auto 128 del 12 de abril de 2024 (archivo 52), ordenó devolver el expediente a esta instancia para decidir sobre la nulidad propuesta en subsidio del recurso de apelación (archivo 48), formulado por la parte demandante en contra de la Sentencia No. 154 de 23 de octubre de 2023 (archivo 46).

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

I. ANTECEDENTES

Mediante Sentencia No. 154 de 23 de octubre de 2023, el Despacho decidió de fondo la controversia planteada en el medio de control de la referencia. Luego de un análisis de las pruebas aportadas y prácticas en el proceso, se dispuso:

***“PRIMERO. - Declarar** configurada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, conforme lo expuesto.*

SEGUNDO. - En consecuencia, negar las pretensiones de la demanda

TERCERO. - Sin condena en costas.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada ARCHÍVESE el expediente.”

Inconforme con la decisión proferida, la parte actora presentó recurso de apelación y en el mismo escrito manifiesta: ***“En subsidio de lo anterior, que se declare la nulidad de todo lo actuado, conservando los medios de pruebas practicados en el curso del proceso”*** (Negrilla y subrayado del Despacho)

El H. Tribunal Administrativo del Cauca, mediante providencia 128 de 12 de abril de 2024, ordenó devolver el expediente para que previo a que dicha instancia considere lo pertinente sobre el recurso de apelación, la infrascripta resuelva una nulidad alegada en subsidio de la alzada.

II. Consideraciones del Despacho

Conforme la solicitud subsidiaria que se está resolviendo, se considera necesario traer a colación lo regulado sobre el tema de las nulidades procesales, en los artículos 133 a 136 del CGP.

El artículo 133 de la referida norma de manera taxativa establece que las causales de nulidad son las siguientes:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo

que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Por su parte, el artículo 134 ibídem, establece que la oportunidad para alegar la causal de nulidad es “en cualquiera de las instancias **antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurriere en ella**”. Igualmente, dispone la normativa en su parágrafo segundo que “La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, **o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso**, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. (Negrilla y subrayado propios)

En cuanto a los requisitos para alegar la nulidad, establece el artículo 135 ídem:

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad

La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad **quien haya dado lugar al hecho que la origina**, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.**

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” (Negrilla y subrayado del Despacho)

Importante también destacar que la forma en la que se sanean estos vicios procesales, tema regulado en el artículo 136 del C.G.P. de la siguiente manera:

“Artículo 136. Saneamiento de la nulidad

La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.**
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.**

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermittir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables."

Conforme el recuento normativo, se puede establecer lo siguiente:

Es posible proponer una nulidad procesal en cualquier instancia, incluso con posterioridad a la decisión de fondo del asunto, siempre y cuando el vicio se genere al interior de la sentencia; no obstante, es prudente advertir que para que proceda la nulidad contra la sentencia, no deben proceder recursos, situación que no acontece en el caso sub examine.

Ahora bien, como el H. Tribunal Administrativo del Cauca, mediante el auto calendado 12 de abril de 2024, dispuso que esta sede judicial debe resolver la nulidad formulada por la parte accionante, es menester en primer lugar señalar que dentro del escrito en el que se solicita que se declare la nulidad como acto subsidiario al recurso de alzada (48ApelacioDemandante), no se indica de manera expresa la causal invocada y los hechos en que se fundamenta la misma, como tampoco se aportan o se solicitan pruebas.

Pese a lo anterior, se hace un análisis detallado del escrito presentado por el extremo por pasiva, en el que, respecto de la causa de su inconformidad o lo que es lo mismo de la nulidad alegada, se advierte, que aquella se circunscribe a no estar de acuerdo con la decisión sobre la excepción de **falta de legitimación en la causa por activa**, la cual se declaró de manera oficiosa; sin embargo, como se puede establecer con la transcripción de las causales de nulidad, ninguna contiene la decisión que se profiere sobre las excepciones.

Ahora bien, para abordar en su integridad el escrito y obedecer el mandato del *ad quem*, podría indicarse que la inconformidad en términos generales aduce al hecho de que supuestamente no se realizó un adecuado control de legalidad (artículo 132 del C.G.P.), tendiente a advertirle de manera oportuna a la extremo por activa de la ausencia de incorporación de medios probatorios, en tanto así lo sostiene este extremo procesal:

*"Se recibe con extrañeza que el a quo declare la falta de legitimación en la causa, por considerar que no se demostró el parentesco de los demandantes, **cuando se allegaron los medios de pruebas documentales tales como registro civil de defunción, los registro civiles de nacimiento de cada uno de los demandantes, copia de las cédulas de ciudadanía,***

carnet de afiliación a sistema de seguridad social en salud, Historias Clínicas, Informe pericial de Necropsia, evaluación pericial por Psicólogo Clínico, constancias de estudios y demás medios de pruebas descritos en la relación probatoria de la demanda.

Desde el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para interponer el medio de control de reparación directa, la presentación de la demanda y su admisión, **el juez de primer grado realizó el respectivo control de legalidad, donde dichos documentos fueron incorporados en el líbello de la demanda**, que demuestran la legitimación en la causa y el interés legítimo para incoar la acción contenciosa administrativas con pretensiones de reparación directa, así como en las demás etapas procesales."

(...)

Así las cosas, **se encuentra plenamente demostrado y sin duda alguna que en el presente asunto se allegaron os (sic) medios de pruebas documentales al momento de interponer la demanda, en caso que faltare alguno debió ser causal de inadmisión para que se allegara, pero el silencio del despacho en el control de legalidad desde la admisión de la demanda e incluso en las demás etapas durante la primera instancia va en contravía de la buena fe que se tuvo desde el momento que se sometió a reparto el proceso y que correspondiera al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán**, donde el daño fue ocasionado por una conducta omisiva de la entidad demandada configurándose con ello la Falla en el Servicio y el Nexo de Causalidad entre el hecho dañoso y la conducta de la Empresa Social del Estado Guapi, extendiéndose a la Rama Judicial, existiendo razones suficientes para revocar la sentencia No. 154 del 23 de octubre de 2023."

Sea lo primero indicar que la actividad probatoria es una carga que incumbe de manera inicial y directa a las partes, especialmente para el caso que ocupa la atención del Despacho, aquella que tiende a la acreditación del interés con el que una parte acude al proceso judicial, situación que difiere de la acreditación de la debida representación de una de las partes.

Es importante enfatizar en este punto, pues la parte demandante, manifiesta que aportó todos los medios de prueba, en este caso los registros civiles de nacimiento de los accionantes, lo cual falta a la verdad procesal pues los mismos no reposan en el líbello y que en todo caso el mal proceder del Juzgado se refleja en el estudio de legalidad, incluso desde la admisión de la demanda porque, ante la ausencia de los mencionados documentos era deber ordenar la corrección de la demanda para que se incluyeran los mismos.

Contrario a lo pretendido por la parte actora, debe indicarse que el artículo 170 del CPACA, establece que es causal de inadmisión, la ausencia de requisitos legales, los cuales están regulados en el artículo 162 y ss. de

la misma norma y no establecen que ante la ausencia de pruebas del parentesco de consanguinidad o filiación, se deba ordenar la corrección de la demanda, pues esto sería equivalente a cercenar el derecho de personas que acudan al proceso judicial con una calidad sujeta a probanza, verbi gracia, un compañero permanente que logra acreditar su condición en el transcurso del proceso o un tercero afectado o damnificado que a través de la actividad probatoria establece tal condición, justamente esto apoya la admisión de demandas en las que se puede establecer a través de otros elementos de juicio la condición del reclamante.

Si ello fuera poco, y para evidenciar en mayor medida que el resultado nugatorio de las pretensiones en el presente asunto, fue propiciado por la inactividad de la parte demandante, es necesario reiterar, tal como se expuso en la sentencia, que en el transcurso de la audiencia inicial celebrada el 1º de noviembre de 2022, específicamente al momento de realizar la fijación del litigio, la infrascrita realizó expresa manifestación en el siguiente sentido:

"(...) Dentro de esta etapa se advierte, en primer lugar, que revisados los elementos de prueba obrantes en el expediente no se encuentra acreditado el parentesco por consanguinidad o afinidad que relaciona a los demandantes con la señora Celia Sánchez Sánchez, pues los registros civiles enunciados en el acápite de pruebas no fueron aportados como anexos de la demanda.

Tampoco, o mejor, debe aclarar el despacho que el único registro aportado corresponde al de la señora Laureana María Sánchez Sánchez; sin embargo, como no se aportó el de la víctima directa, no es posible establecer si aquellas son hermanas, como se indica en el líbelo. (...)"

Ante lo manifestado por el Despacho, el apoderado de la parte actora, indicó no tener ninguna observación.

Es importante dejar sentado que en el trámite de la diligencia, previo a la etapa señalada, al ser interrogados los intervinientes sobre causales que pudieran afectar el trámite del proceso, el extremo por activa tampoco realizó manifestación alguna. Igual actividad se acometió en el desarrollo de la audiencia de práctica de pruebas, la cual finalizó el 18 de julio de 2023, pues previo a dar por finalizada la diligencia, se preguntó a las partes sobre existencia de causales que invalidaran la actuación procesal y todos convalidaron el trámite impartido al medio de control.

Bajo estas consideraciones, además de advertir que no hay una causal de nulidad que se ajuste a lo manifestado por la parte demandante, queda evidencia irrefutable de que la inactividad que derivó en el resultado plasmado en la sentencia, no obedece a un mal juicio o un capricho del Despacho, ni se vulnera la buena fe de los accionantes, pues el profesional del derecho que los representa convalidó todas las actuaciones del Juzgado, situación que en caso de procedencia de una causal de nulidad, no tendría otro resultado que el saneamiento de la misma.

Con todo, luego de la exposición realizada y tal como lo hizo el Despacho a lo largo del proceso, con apego a la ley, se rechazará de plano la nulidad planteada en subsidio del recurso de apelación, y se dispondrá, que una vez en firme la presente providencia, se devuelva el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca, Despacho del Magistrado **CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ**, en virtud de la previa asignación que la oficina de Reparto realizó respecto del recurso de apelación.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- ESTARSE a lo dispuesto por el Superior, que mediante providencia del 12 de abril de 2024, ordenó al Juzgado resolver la nulidad que se formuló en subsidio del recurso de apelación.

SEGUNDO.- RECHAZAR DE PLANO la nulidad alegada por la parte demandante, por los motivos expuestos.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia DEVOLVER el proceso al Despacho del **Dr. CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ**, Magistrado del H. Tribunal Administrativo del Cauca, para lo de su competencia.

CUARTO.- Comuníquese la presente providencia al tenor de lo dispuesto en el artículo 201 CPACA, a los correos indicados en el expediente para tal fin:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Código de verificación: 43612a2726fb561ab67f9030ff92bfe7cf151d84eba59c3e26c836a844d27b23

Documento generado en 03/05/2024 02:55:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00136-00
Demandante:	ANA CECILIA MUÑOZ MEDINA
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES
M. de Control:	EJECUTIVO

Auto No. 496

Pasa a despacho el presente asunto para resolver la aclaración de la parte demandada frente a la liquidación de costas.

Como bien lo refiere la apoderada de la parte demandada, la liquidación de costas que reposa en el expediente digital y la registrada en el aplicativo de SAMAI son similares, salvo en la fecha que se indica en el encabezado. Lo anterior obedece a un error al momento de incorporar el archivo correspondiente al mencionado expediente.

Por lo tanto y para evitar futuras confusiones, se ordenará reemplazar documento del archivo # 25 del expediente digital, por la actuación No. 36 que figura en el aplicativo SAMAI.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Por Secretaria, reemplácese el documento del archivo # 25 del expediente digital, por la actuación No. 36 que figura en el aplicativo SAMAI.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a los correos indicados en el expediente para tal finalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0e70b58d48d8d65a28fe58c73fc3f57247646136d0d8b5c7a601f1a93516da9**

Documento generado en 03/05/2024 03:22:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Popayán, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00096-00
Actor:	FLOR ELVIA PECHENE URRUTIA Y OTROS
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS Y MUNICIPIO DE PIENDAMO
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto No. 485

Pasa a Despacho el expediente de la referencia para considerar el escrito de reforma de la demanda obrante en el archivo 23 ED.

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, preceptúa respecto a la reforma de la demanda lo siguiente:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Subrayado fuera del texto)

Revisado el expediente se encuentra que la reforma fue presentada dentro de la oportunidad procesal correspondiente, por lo que procede su admisión conforme al numeral 3° inciso 2° de la norma eiusdem, en consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada.

SEGUNDO: CORRER traslado de la reforma d al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIA, AL MUNICIPIO DE PIENDAMO, al MINISTERIO PUBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el cual correrá a partir de la notificación de esta providencia por estado electrónico y por la mitad del término inicial (15 días).

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA

Reconocer personería para actuar al abogado JOHNNY DAVID BALDRICH PEREA, identificado con la cedula de ciudadanía N°1.113.518.970 abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional N°243.165 del C. S. de la J. para que represente al municipio de Piendamó- Cauca, en los términos y para los fines otorgados a través poder obrante a folio 8 – archivo 21 del E.D.

Aceptar la renuncia del abogado JOHNNY DAVID BALDRICH PEREA, identificado con la cedula de ciudadanía N°1.113.518.970 abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional N°243.165 del C. S. de la J. como apoderado del municipio de Piendamó.

Reconocer personería para actuar al abogado JOSE ADRIAN VALENCIA CASTRILLON, identificado con la cedula de ciudadanía N°76.311.695 abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional N°231.257 del C. S. de la J. para que represente al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, en los términos y para los fines otorgados a través del poder obrante a folio 10 – archivo 16 del E.D.

Reconocer personería para actuar a la abogada GEOVANA ANDREA TOBAR MONTALVO, identificada con la cedula de ciudadanía N°1.085.917.838 abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional N°230.675 del C. S. de la J. para que represente a la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución de poder obrante a folio 4 – archivo 22 del E.D.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Maritza Galindez Lopez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08a58db012edfae37dfdf6bc84756d8fac170d915aa177af414642cce4a3d47d**

Documento generado en 03/05/2024 02:55:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 484

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2022-00003-00
DEMANDANTE:	JHON JAIRO RESTREPO MARÍN
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE POPAYAN- SECRETARIA DE TRANSITO
M. DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. Antecedentes

El señor **JHON JAIRO RESTREPO MARÍN**, identificado con CC No. 94.365.034 y portador de la Tarjeta Profesional No. 371.081 del C. S. de la J., actuando en causa propia y en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, demanda al **MUNICIPIO DE POPAYAN- SECRETARIA DE TRANSITO**, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 16231 de 27 de octubre 2021, por medio de la cual se impuso sanción por infracción de tránsito por no portar seguro obligatorio de accidentes de tránsito- SOAT.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se ordene a la entidad accionada a anular y descargar de los sistemas de información SIMIT y RUNT los reportes realizados en su contra, con ocasión de la sanción impuesta a través de resolución 16231 de 27 de octubre de 2021.

Con la demanda presentó solicitud de medida cautelar para que se declare la suspensión de los efectos del acto administrativo acusado.

II. Trámite procesal

El día 20 de abril de 2022, se profirieron los autos 542 y 543, mediante los cuales se admitió la demanda y se ordenó correr traslado de la medida previa solicitada. Las mencionadas providencias fueron notificadas por estado.

La notificación personal de la demanda, se realizó el 22 de abril de 2022, fecha en la que se enviaron los respectivos mensajes de datos a la entidad demandada y al representante del Ministerio Público (archivo 05 ED).

El municipio de Popayán se pronunció frente a la demanda, no así frente a la medida cautelar formulada (archivo 06).

III Consideraciones:

De la suspensión provisional de actos administrativos:

Según el artículo 238 de la Constitución Política, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa puede suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos por la ley para el efecto, y que no son otros que los referidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 que establece:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable,*
o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

El Consejo de Estado en auto del 17 de marzo de 2015, expediente N° 2014-03799 (IJ), Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, sobre los criterios para acceder al decreto de una medida cautelar señaló lo siguiente:

“La lectura literal de la referida disposición [se refiere al artículo 231 del CPACA] evidencia una diferenciación en términos de requisitos de procedibilidad entre las diferentes medidas cautelares, que, además, se refleja en sus antecedentes legislativos. Al respecto, consultada la Gaceta No. 683 de 23 de septiembre de 2010 que contiene la ponencia para primer debate ante la Cámara de Representantes del entonces proyecto de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se evidencia que el artículo 231 estaba planteado en los siguientes términos:

“Cuando simplemente se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda.

Si el demandante pretende el restablecimiento de derechos subjetivos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”.

Al amparo de dicha propuesta, se estableció una regla clara de confrontación de legalidad cuando se demandara la nulidad de un acto, compilando bajo un solo inciso los requisitos necesarios para el decreto de la medida cuanto quiera que se solicitara un restablecimiento de derechos subjetivos.

En el artículo 231, que corresponde a los requisitos para decretar las medidas cautelares, en el inciso primero se reforma la redacción con el objetivo de que la suspensión provisional de los actos administrativos resulte eficaz. Con esta orientación se señala que, **cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, si tal violación surge del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud**; igualmente, cuando además se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos, para que proceda dicha medida cautelar.

Así mismo, se varía la frase inicial del inciso segundo del citado artículo 231 para una mejor comprensión de la distinción entre las condiciones para que proceda la suspensión provisional de actos administrativos y los requisitos que se deben cumplir para la adopción de las demás medidas cautelares. En efecto, no sobra recordar que los requisitos previstos para las demás medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional de los actos- en los numerales subsiguientes tiene por objeto que el tiempo transcurrido en el proceso no afecte los intereses de mayor valía de la comunidad, o no causen agravio a un interés subjetivo; por eso, **proceden siempre y cuando se reúnan ciertos supuestos, como el buen derecho del demandante (bonus**

fumus iuri), o sea la probabilidad razonable de que prospere su causa; la eventual lesión del interés público y los perjuicios que la medida pudiera ocasionar; y la irremediabilidad de los daños o el temor fundado de la ineficacia final de la sentencia por la demora del proceso (periculum mora). (...)". (Negrillas fuera del texto original)

Sobre la naturaleza y procedencia de la suspensión de actos administrativos, el Consejo de Estado menciona lo que a continuación se lee:

"4.1.- En el marco de las diversas medidas cautelares instauradas en el nuevo procedimiento contencioso administrativo se encuentra la figura de la suspensión provisional de los actos administrativos prevista en el artículo 238 de la Constitución Nacional y desarrollada por los artículos 231 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La suspensión provisional constituye un importante instrumento de naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso donde se hubiere decretado la medida, como producto de una solicitud fundamentada que en consideración del juzgador sea procedente en razón de la claridad de la infracción. En consecuencia, es presupuesto básico de la medida que el acto esté produciendo sus efectos jurídicos²⁴. En este sentido, su finalidad no puede ser otra que la de evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho.

4.2.- De acuerdo con los anteriores argumentos, cabe afirmar que la suspensión provisional como medida cautelar diseñada para el procedimiento contencioso administrativo procede, a petición de parte, **"cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de pruebas allegadas con la solicitud"** (...)

4.4.- **Su procedencia está determinada por la violación al ordenamiento jurídico mediante la subsunción de un acto administrativo con el universo normativo de principios y valores al cual está sujeto, y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad en sentido amplio mientras se profiere la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado.**

4.5.- Esto significa que la suspensión provisional, como toda medida cautelar, debe estar siempre debidamente sustentada en los dos pilares fundamentales sobre los cuales se edifica todo sistema cautelar, a saber: los principios del periculum in mora y del fumus boni iuris, en virtud de los cuales siempre **se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio.**

4.6.- Ahora bien, para arribar a la conclusión de que la norma demandada atenta contra el orden jurídico debe el juez necesariamente hacer un proceso de interpretación del derecho y materializarlo en una debida y suficiente motivación, sin romper las fronteras que implica la medida cautelar para incursionar en la decisión de fondo.

4.7.- También debe el juez establecer que entre la norma que se dice vulnerada y el acto administrativo acusado exista una situación de subordinación jurídica, pues de no existir la medida cautelar se tornaría improcedente, ya que no se configuraría la subsunción que se exige para configurar la infracción que demanda la medida de suspensión provisional.”¹ (Negrillas nuestras)

Se tiene que después de surtido el trámite contravencional, el actor fue sancionado pecuniariamente a través de Resolución N°16231 de 27 de octubre de 2021, por la infracción de tránsito D.2 *“Conducir sin portar el seguro obligatorio de accidentes SOAT”*

Inconforme con la decisión del ente territorial, el señor Restrepo Marín formuló recurso de apelación, que no se ha resuelto a la fecha.

De la confrontación del acto demandado con las normas superiores que se invocan en el concepto de violación, no es posible determinar la ilegalidad de la resolución acusada, además en esta temprana etapa del proceso no se evidencian suficientes elementos de juicio para dilucidar la posible favorabilidad y titularidad del derecho reclamado, o que la medida provisional sea necesaria para evitar un perjuicio irremediable, en tanto no están en juego derechos fundamentales del accionante, por tratarse de una sanción de carácter pecuniaria por la presunta infracción de tránsito endilgada, por lo que no se encuentra mérito suficiente para declarar la suspensión provisional solicitada.

La anterior decisión, con fundamento en la ausencia de pruebas elementales, no comporta de manera alguna un prejuzgamiento, tal como lo dispone el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

POR LO ANTES EXPUESTO, SE DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión de los efectos de la Resolución No. 16231 de 27 de octubre 2021, por medio de la cual se impuso sanción pecuniaria por infracción de tránsito.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al abogado DECIO FERNANDO GARCIA CALDERON, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.478.568 y portador de la T.P. No. 151.833 del C. S. de la J., para que represente los intereses del Municipio de Popayán, según el poder incorporado a la contestación de la demanda, obrante en el folio 09 del archivo 06 ED.

¹ Consejo de Estado. Auto del 13 de mayo de 2015, expediente N° 53057, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Se acepta la renuncia al poder del abogado DECIO FERNANDO GARCIA CALDERON, de conformidad con el escrito obrante en el archivo 11.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia continuar con el curso del proceso.

CUARTO: Comunicar la presente decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA, a los correos que se indican en el expediente para tal finalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36f4ff00d99137d71e60a25d2afe2c1db5bf4739106fad89bfc4b3fdfe70e305

Documento generado en 03/05/2024 02:55:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	19001-3333-009-2022-00038-00
Actor:	IRMA CAICEDO CORREA Y OTROS
Demandado:	ESE HOSPITAL NIVEL I EL BORDO Y HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto N° 490

A Despacho el expediente de la referencia para considerar la admisión de los llamamientos en garantía formulados por la EL HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA, en contra de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, ASOCIACIÓN SINDICAL DE MÉDICOS DEL CAUCA “ASOMED” Y ASOCIACIÓN SINDICAL DE ESPECIALISTAS QUIRURGICOS “ASEQ” dentro de la oportunidad procesal pertinente.

Mediante auto 954 de 07 de julio de 2022, se admitió el medio de control y se ordenaron las notificaciones legales, surtiéndose este trámite el día 21 del mismo mes y año. En el término de traslado el Hospital Susana López de Valencia contestó la demanda y formuló llamamiento en garantía en contra de las entidades ya mencionadas.

CONSIDERACIONES:

El llamamiento en garantía, es una figura procesal que tiene por objeto, exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que puede llegar a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia. En materia de lo contencioso administrativo, la figura tiene regulación expresa en la Ley 1437 de 2011. Precisamente, el artículo 225 dispone que procede dentro del término de traslado de la demanda, cuando se predica la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y al llamado con el propósito de traerlo como tercero al proceso, a fin de exigirle a aquel, que responda por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

Ahora, respecto a los requisitos que debe contener el llamamiento en garantía, se tiene que en reciente providencia del H. Tribunal Administrativo del Cauca, con ponencia del Dr. NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ, calendada 26 de agosto de 2019, se indicó lo siguiente:

"De lo anterior (Art. 225 del CPACA), se colige que la precisión dispuesta en la redacción de la norma, permite que el llamamiento se efectúe a través de solicitud donde se haga junto con otros requisitos, la afirmación de tener un derecho legal o contractual en virtud del cual podrá exigir de un tercero reparación integral del perjuicio que

se le causare o reembolso de las condenas que llegaren a derivar de una sentencia.

Ahora, realizado un comparativo de las normas CGP y CPACA, se dilucida que las dos premisas normativas dejaron atrás el requerimiento de presentar prueba de la relación legal o contractual que hubiere entre el demandado y el llamado en garantía, antes exigido en el artículo 54 de Código de Procedimiento Civil, dejando que este elemento sea estudiado en la sentencia, a tal de determinar si la relación legal o contractual que se invocó opera para la fijación de responsabilidad frente a la condena que se haga.

Así, en la actualidad para estudiar la admisión del llamamiento en garantía frente a la relación legal y contractual del demandado y el llamado, bastará con la afirmación de tener ese vínculo jurídico, para que este elemento se tenga suplido."

como quiera que los llamamientos en garantía formulados cumplen con los requisitos legales consagrados en el artículo 225 del CPACA, se admitirán y ordenarán las notificaciones correspondientes.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. – ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por EL HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA., frente a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, ASOCIACIÓN SINDICAL DE MÉDICOS DEL CAUCA "ASOMED" Y ASOCIACIÓN SINDICAL DE ESPECIALISTAS QUIRÚRGICOS "ASEQ".

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente los llamamientos en garantía a los representantes legales de la Previsora S.A. Compañía De Seguros, Asociación Sindical De Médicos Del Cauca "ASOMED" Y Asociación Sindical De Especialistas Quirúrgicos "ASEQ", conforme lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 198 y el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

Para tal efecto, el Despacho remitirá al llamado a través de mensaje de datos, el expediente judicial, incluida la copia de la demanda y sus anexos, de las providencias proferidas en el trámite del proceso, el presente auto, de la contestación presentada por El Hospital Susana López de Valencia, y del escrito de llamamiento en garantía con sus anexos, a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que se indica en el llamamiento: notificacionesjudiciales@previsaora.gov.co ; asociacionsindicalesq@hotmail.com ; asomed.adm.popayan@gmail.com

Surtida la notificación ordenada, los términos de traslado empezarán a correr, vencidos los **dos (02) días hábiles siguientes** de efectuado el envío de dicha notificación.

Los llamados en garantía cuentan con el término de quince (15) días hábiles a partir de la notificación de esta providencia para que se pronuncie frente al llamamiento de conformidad con el artículo 225 del CPACA.

TERCERO. – Se reconoce personería adjetiva para actuar al abogado JULIAN ANDRES GARCUA ARBOLEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 76.326.065 y portador de la tarjeta profesional No. 117.375 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA.

Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b6c4388ea8990d01b5627bbb90a16323dcb955cff091a356b10cff654c02647**

Documento generado en 03/05/2024 02:54:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	19001-3333-009-2022-00086-00
Actor:	JEFFERSON GOMEZ HURTADO y OTROS.
Demandado:	LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL.
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto N° 491

A Despacho el expediente de la referencia para considerar la admisión del llamamiento en garantía con fines de repetición propuesto por EL EJERCITO NACIONAL, en contra del SOLDADO PROFESIONAL DIEGO FERNANDO AGREDO HERNANDEZ dentro de la oportunidad procesal pertinente.

TRAMITE PROCESAL:

Mediante auto 1696 del 28 de noviembre de 2022, se admitió el medio de control y se ordenaron las notificaciones legales, surtiéndose este trámite el día 16 de enero de 2023. Por lo anterior el término de traslado de la demanda vencía el 01 de marzo de 2023 y teniendo en cuenta que el Ejército Nacional presentó su escrito de contestación y de llamamiento en garantía con fines de repetición el 01 de marzo de 2023, el mismo se allegó dentro del término legal para el efecto.

Conforme lo anterior, el Despacho cuenta con los elementos necesarios para analizar la figura del llamamiento en garantía, para que se estudie la posible responsabilidad del señor DIEGO FERNANDO AGREDO HERNANDEZ, en el daño ocasionado a su compañero JEFFERSON GÓMEZ HURTADO en hechos ocurridos el 12 de abril de 2020 en el municipio de Patía Cauca y que hoy se discuten dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES:

La figura del llamamiento en garantía con fines de repetición se encuentra regulada en el artículo 19 y siguientes de la Ley 678 de 2001, normatividad que en suma dispone que la figura se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y al llamado con el propósito de traerlo como tercero al proceso, a fin de exigirle a aquel, que responda por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

La referida norma dispone:

*“Capítulo III
Del llamamiento en garantía
Artículo 19. Llamamiento en garantía: Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias*

contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente identificado como aquel que desplegó la acción u omisión causa del daño respecto del cual se reclama la responsabilidad del Estado, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.”

Por su parte el H. Consejo de Estado, ha definido el llamamiento en garantía con fines de repetición como *"los eventos en los cuales existe una relación de garantía previa entre el demandado-llamante y el llamado en garantía, proveniente de un contrato o de una disposición legal que la establece y en virtud de la cual el primero está facultado para exigirle al segundo el pago de una indemnización o el reembolso de una condena impuesta a aquel; y que le permite, por lo tanto, hacerlo comparecer al proceso en el cual el llamante ha sido demandado, para que en el mismo se juzgue la pertinencia de su reclamación frente al llamado en garantía. En los procesos contencioso administrativos, como ya se vio, las entidades estatales están autorizadas constitucional y legalmente para reclamar de sus servidores y ex servidores el reembolso total o parcial –según el caso- de lo que hubieren tenido que pagar a título de indemnización de perjuicios, ocasionados por una actuación dolosa o gravemente culposa de dicho servidor, lo que las autoriza, así mismo, para hacerlos comparecer, mediante el llamamiento en garantía, al proceso en el que se juzga la responsabilidad patrimonial de la entidad."*¹

En relación con la legitimación para formular el llamamiento con fines de repetición indicó lo siguiente:

*"Si bien es cierto la entidad estatal es quien en principio está legitimada para formular el llamamiento en garantía, por ser la acreedora legal o contractual de la obligación del llamado a responder, en caso de recaer una condena sobre ella, el Ministerio Público también lo está. El artículo 35 de la Ley 446 de 1998 -que modificó el artículo 127 del Código Contencioso Administrativo-, establece las atribuciones del Ministerio Público en los procesos adelantados en la jurisdicción contencioso administrativa y entre las mismas, le otorga expresamente la de solicitar la vinculación al proceso de los servidores o ex servidores públicos que, con su conducta dolosa o gravemente culposa, hayan dado lugar a la presentación de demandas que pretendan la reparación patrimonial a cargo de cualquier entidad pública (numeral 1º), por lo cual no cabe duda alguna de la facultad que en este sentido ostenta dicha parte procesal. Sin embargo, para la época en que se formuló el llamamiento en garantía en el presente proceso por parte del procurador judicial, junio de 1993, la anterior norma no existía y el artículo original del C.C.A era de otro tenor y no contemplaba en forma expresa dicha facultad en cabeza del Ministerio Público. A pesar de esta circunstancia, la jurisprudencia de la Sala consideró que, en virtud de las funciones atribuidas por la Constitución y la ley a esta entidad, como parte dentro de los procesos judiciales, le correspondía, cuando lo considera procedente, formular tales llamamientos"*²

Finalmente, respecto a los requisitos que debe contener el llamamiento en garantía, se tiene que en reciente providencia del H. Tribunal Administrativo

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Danilo Rojas Betancourth, Providencia de 29 de marzo de 2012, radicado (20460)

² Idem

del Cauca, con ponencia del Dr. NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ, calendada 26 de agosto de 2019, se indicó lo siguiente:

"De lo anterior (Art. 225 del CPACA), se colige que la precisión dispuesta en la redacción de la norma, permite que el llamamiento se efectúe a través de solicitud donde se haga junto con otros requisitos, la afirmación de tener un derecho legal o contractual en virtud del cual podrá exigir de un tercero reparación integral del perjuicio que se le causare o reembolso de las condenas que llegaren a derivar de una sentencia.

Ahora, realizado un comparativo de las normas CGP y CPACA, se dilucida que las dos premisas normativas dejaron atrás el requerimiento de presentar prueba de la relación legal o contractual que hubiere entre el demandado y el llamado en garantía, antes exigido en el artículo 54 de Código de Procedimiento Civil, dejando que este elemento sea estudiado en la sentencia, a tal de determinar si la relación legal o contractual que se invocó opera para la fijación de responsabilidad frente a la condena que se haga.

Así, en la actualidad para estudiar la admisión del llamamiento en garantía frente a la relación legal y contractual del demandado y el llamado, bastará con la afirmación de tener ese vínculo jurídico, para que este elemento se tenga suplido."

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que el escrito presentado cumple los requisitos consagrados en el artículo 225 del CPACA y de la Ley 678 de 2001, se admitirá el llamamiento en garantía propuesto por El Ejército Nacional.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. – ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por EL EJERCITO NACIONAL, frente al SOLDADO PROFESIONAL DIEGO FERNANDO AGREDO HERNANDEZ.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente al SOLDADO PROFESIONAL DIEGO FERNANDO AGREDO HERNANDEZ, conforme lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 198 y el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

Para tal efecto, el Despacho remitirá al llamado a través de mensaje de datos lo siguiente: copia de la demanda y sus anexos, de las providencias proferidas en el trámite del proceso, incluido el presente auto, de la contestación presentada por el Ejército Nacional, y del escrito de llamamiento en garantía con fines de repetición junto sus anexos, a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que se indica en el llamamiento:

diegocamaron56@gmail.com;

diego.agredohernandez@buzonejercito.mil.co

Surtida la notificación ordenada, los términos de traslado empezarán a correr, vencidos los **dos (02) días hábiles siguientes** de efectuado el envío de dicha notificación.

El llamado en garantía cuenta con el término de quince (15) días hábiles a partir de la notificación de esta providencia para que se pronuncie frente al llamamiento de conformidad con el artículo 225 del CPACA.

TERCERO. – Se reconoce personería adjetiva para actuar al abogado MARCOS GABRIEL DE LA ROSA FLÓREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.896.475 y portador de la tarjeta profesional No. 214.355 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del Ejercito Nacional.

Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **693ebfc177818f47cdb63d1c14ddb8ab2208cb51fd39a4377864402c20896be**

Documento generado en 03/05/2024 02:54:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	19001-3333-009-2022-00101-00
Actor:	KAREM DANIELA GUERRERO GALINDEZ Y OTROS.
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL.
M. Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 492

Con la contestación de la demanda, el apoderado judicial del Ejercito Nacional, presenta solicitud de acumulación procesal, indicando que a instancias del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán se promovió un proceso contra la misma entidad, con ocasión de los mismos hechos y similares pretensiones, por lo que es posible acumularlos para que un solo juzgado decida de fondo en la misma sentencia.

Para el efecto, se aportó copia del auto admisorio de la demanda que cursa en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán.

El artículo 148 del CGP aplicable por referencia del artículo 306 del CPACA, expresamente dispone la procedencia de la acumulación de i) dos (2) o más procesos, que ii) se encuentran en la misma instancia; ii) se tramiten por el mismo procedimiento, iii) aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, iv) cuando las pretensiones formuladas en ambos procesos hubiesen podido formularse en la misma demanda y por v) tratarse del mismo demandado y vi) las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

Para que proceda la acumulación procesal, las pretensiones formuladas deben ser susceptibles de tramitarse por i) Juez competente para conocer de todas, siempre y cuando ii) no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, iii) no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas y iv) todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

Dispone también la norma en cita, que podrá decretarse la acumulación procesal hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial, sin embargo, al revisar el aplicativo SAMAI se constata que dentro del proceso pasible de acumulación, el juzgado de conocimiento, el 07 de marzo de 2024, celebró audiencia de pruebas y corrió traslado por el término de diez (10) días para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión, circunstancia que torna improcedente la acumulación en el caso sub examine.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de acumulación de procesos, realizada por la apoderada del Ejercito Nacional, conforme a las razones expuestas en

la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente.

TERCERO: En firme la presente providencia, continúese con el trámite pertinente (traslado de las excepciones formuladas)

-Reconocer personería para actuar a la abogada LIZETH ANDREA MOJICA VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 34.327.580 y portadora de la tarjeta profesional No. 151 833 del C. S. de la J. para que represente los intereses al Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 22 – archivo 08 del E.D.

-Aceptar la renuncia efectuada por la abogada LIZETH ANDREA MOJICA VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 34.327.580 y portadora de la tarjeta profesional No. 151 833 del C. S. de la J. de conformidad con la solicitud incorporada en el archivo 10 del E.D.

-Reconocer personería para actuar a la abogada LIBIA INES CHACON MALDONADO identificada con cédula de ciudadanía No. 20.392.323 y portadora de la tarjeta profesional No. 223.129 del C. S. de la J. para que represente los intereses al Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 2 – archivo 25 del E.D.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99e4ae7500542dad3cd7949f19f2575c565ed6911fd7ae3041a6b1df9326d4f3**

Documento generado en 03/05/2024 02:55:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente:	19001-3333-009-2022-00103-00
Actor:	BETTY GARCIA CASTILLO
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA
M. Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 488

Según lo dispuesto en los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021¹, se procederá a decidir lo pertinente dentro del presente medio de control a efectos de continuar con el respectivo trámite procesal.

A través de constancia secretarial calendada de 01 de marzo de 2024, se indicó que vencido el término de notificación traslado de la demanda, el extremo por pasiva no contestó la demanda (archivo 09 ED)

En el mismo sentido, se advierte que el 23 de enero de 2024, el Departamento del Cauca, remitió el expediente administrativo de la señora Betty García Castillo, por lo tanto, considera el Despacho que las pruebas recaudadas son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, sin necesidad de pruebas diferentes al referido expediente administrativo. (archivo 08 ED)

Al estar configuradas las circunstancias previstas en el numeral 1º, literales a) y b) del artículo 42 de la norma citada, se procede a correr traslado de alegatos por el termino de diez (10) días, dentro del proceso de la referencia y una vez finalizado el término respectivo se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

En cumplimiento de lo dispuesto en el primer inciso, del numeral 1º, ibidem, se fija el litigio de la siguiente manera: Determinar si el acto administrativo acusado se encuentra ajustado a Derecho, o si por el contrario, le asiste a la demandante el derecho a ser ascendida en el escalafón docente, conforme las disposiciones contenidas en el Decreto 2277 de 1979.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Tener como pruebas en el valor que corresponda todos los documentos aportados por las partes, que cumplan con los requisitos señalados en el CPACA y en CGP.

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones en materia de Descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término de traslado de alegatos, profiérase sentencia por escrito.

CUARTO: Poner a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente digitalizado, al cual podrán acceder a través del siguiente link:

[19001333300920220010300](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/19001333300920220010300)

QUINTO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente y para notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c627f34d41628e67b61992a2ee23b567448c1773146bbf4584608021ecd5f62d**

Documento generado en 03/05/2024 02:55:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Popayán, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	19001-33-33-009-2022-00167-00
Actor:	MARIA MARGARITA RUIZ ORTEGA Y OTROS.
Demandado:	NACION-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-E.S.E. HOSPITAL NIVEL I EL BORDO CAUCA.
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Auto No. 486

Mediante Auto N°1479 de 14 de diciembre de 2022 se inadmitió la demanda de la referencia, por cuanto los poderes suscritos por los integrantes de la parte demandante fueron remitidos a través del correo electrónico de la señora María Margarita Ruiz Ortega, incumpliendo con el requisito que otorga la presunción de autenticidad. (*archivo 03 ED*)

El 10 de marzo de 2023 se profirió el Auto N°265 y se dispuso admitir únicamente la demanda del medio de control reparación directa, formulada por la señora María Margarita Ruiz Ortega en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC- Y La E.S.E. Hospital Nivel I El Bordo Cauca y rechazar la demanda respecto a los demás demandantes, por no haberse corregido la demanda en tiempo. (*Archivo 06 ED*)

Inconforme con la decisión, el apoderado del extremo activo, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del referido auto. (*Archivo 08 ED*)

A través de Auto N°342 de 24 de marzo de 2023, se dispuso no reponer la providencia de 10 de marzo de 2023 proferida por el Despacho y se concedió el recurso de apelación interpuesto. (*Archivo 09 ED*)

Una vez realizado el reparto ante la oficina judicial, el recurso fue asignada al Magistrado David Fernando Ramírez Fajardo, quien a través de Auto Interlocutorio N°337 calendado de 22 de noviembre de 2023, dispuso recovar el Auto N°265 proferido el 10 de marzo de 2023 y ordenó realizar nuevamente el estudio de la admisión, al considerar que a pesar de que el apoderado de la parte demandante remitió la subsanación un día no hábil - 28 de diciembre de 2022-, debe entenderse radicada el 11 de enero de 2023; fecha en la cual se encontraba dentro del término legalmente establecido para realizar la corrección solicitada.

Revisado el memorial remitido por el apoderado del extremo activo de la litis el 28 de diciembre de 2022, se observa que fueron subsanados los motivos que originaron la inadmisión, al aportar en debida forma los mandatos conferidos.

Con base en lo expuesto el Despacho obedecerá la decisión tomada en segunda instancia y estudiará nuevamente la admisión de la demanda.

En concordancia a lo anterior, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cauca, que mediante Auto Interlocutorio N°337 de 22 de noviembre de 2023, dispuso revocar el Auto N°265 de 10 de marzo de 2023 proferido por el Despacho, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de REPARACION DIRECTA, formulada por **MARÍA MARGARITA RUIZ ORTEGA, AIDA RUIZ ORTEGA, ANGEL YAMIT RUIZ GOMEZ, YILBER JOHN RUIZ GOMEZ, ANA TULIA RIVERA, FLORALBA ORTEGA RIVERA, EDIER ORTEGA RIVERA y KAROL DAYANA RIVERA**, en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-** y la **E.S.E. HOSPITAL NIVEL I EL BORDO CAUCA.**

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC y a la E.S.E. HOSPITAL NIVEL I EL BORDO CAUCA**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO: Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportarán el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y la historia clínica que se encuentre en su poder, esto conformidad con el inciso primero del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así como todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 numeral 4 CPACA).

Se advierte a las entidades accionadas que, en caso de no allegar el expediente en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsa de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE**

DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

SEPTIMO: Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital lo dispuesto en el expediente para tal fin: diegodorado7@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7498bd7620d7d958515ea95543639b3ba52f8fce3d3f24683c5d377821e760b**

Documento generado en 03/05/2024 02:55:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Popayán, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	19001-33-33-009-2022-00261-00
Actor:	JOSÉ ROLDÁN MARQUEZ MORALES
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA-COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Auto No. 487

La parte demandante presenta escrito de reforma de la demanda (archivo 08 ED) para incorporar algunas pruebas documentales y solicitar el decreto de otras.

Con respecto a la reforma de la demanda, el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, preceptúa:

*“**Artículo 173. Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la

integre en un solo documento con la demanda inicial." (Subrayado fuera del texto)

Revisado el expediente se encuentra que la reforma fue presentada dentro de la oportunidad procesal correspondiente, por lo que procede su admisión conforme al numeral 3º inciso 2º de la norma eiusdem, en consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada.

SEGUNDO: CORRER traslado de la reforma de la demanda al DEPARTAMENTO DEL CAUCA, LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y al MINISTERIO PÚBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, el cual correrá a partir de la notificación de esta providencia por estado electrónico y por la mitad del término inicial (15 días).

NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3fc69490c7d73a937e24b628afa9fd8d68fd58fe536373b950cca64ada734db**
Documento generado en 03/05/2024 02:55:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente:	19001-3333-009-2022-00266-00
Actor:	LUCY SOLANO ROBLES
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
M. Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 489

Según lo dispuesto en los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021¹, se procederá a decidir lo pertinente dentro del presente medio de control a efectos de continuar con el respectivo trámite procesal.

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones presentó contestación de la demanda dentro de la oportunidad procesal y no formuló excepciones previas.

Con la contestación de la demanda, el extremo por pasiva remitió el expediente administrativo de la señora Lucy Solano Robles, por lo tanto considera el Despacho que las pruebas recaudadas son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, sin necesidad de pruebas diferentes al expediente administrativo. (archivo 08 ED)

Al estar configuradas las circunstancias previstas en el numeral 1º, literales a) y b) del artículo 42 de la norma citada, se procede a correr traslado de alegatos por el termino de diez (10) días, dentro del proceso de la referencia y una vez finalizado el término respectivo se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

En cumplimiento de lo dispuesto en el primer inciso, del numeral 1º, ibidem, se fija el litigio de la siguiente manera: Determinar si el acto administrativo acusado se encuentra ajustado a Derecho y en consecuencia si le asiste el derecho a la señora Lucy Solano Robles a que le sea reconocida la pensión de jubilación al amparo del régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Tener como pruebas en el valor que corresponda todos los documentos aportados por las partes, que cumplan con los requisitos señalados en el CPACA y en CGP.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Publico para que rinda concepto de

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones en materia de Descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

fondo, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término de traslado de alegatos, profiérase sentencia por escrito.

CUARTO: Poner a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente digitalizado, al cual podrán acceder a través del siguiente link:

[19001333300920220026600](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/19001333300920220026600)

QUINTO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente y para notificaciones judiciales.

RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada MIRIAMS KAROLA ABUETA ECHEVERRY identificada con cédula de ciudadanía No. 25.281.257 de Popayán TP No. 180.915 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la entidad demandada conforme al poder obrante a folio 15 archivo 08 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdce0ffe5343877ac5c3b70be479738e7e8399f877187345c6644fd873666962**

Documento generado en 03/05/2024 02:55:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**

Popayán, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro

Expediente N°: 19001-33-33-009-2023-00270-00

Demandante: MIGUEL FERNANDO MOSQUERA NORIEGA

Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL

M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto N°. 479

El Señor MIGUEL FERNANDO MOSQUERA NORIEGA, identificado con cedula de ciudadanía 10.292677, mediante apoderada judicial, en ejercicio del medio de contro de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaura demanda en contra de la NACION-MIISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, buscando la declaratoria de nulidad del fallo de primera instancia del 28 de abril de 2023, proferido por el Jefe Oficina de Control Disciplinario Interno de Juzgamiento No. 08 Sede Metropolitana de Popayán, mediante el cual se sanciona al accionante con DESTITUCION E INHABILIDAD GENERAL por el término de 10 años y del fallo de segunda instancia del 04 de julio de 2024 que confirmó la anterior decisión.

El artículo 152 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, artículo 28 consagra lo siguiente:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo [28](#) de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo [86](#). El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

23. Sin atención a la cuantía, de los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que impongan sanciones de destitución e inhabilidad general, separación absoluta del cargo, o suspensión con inhabilidad especial, expedidos contra servidores públicos o particulares que cumplan funciones públicas en cualquier orden, incluso los de elección popular, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado, de acuerdo con el artículo [149A](#)".

Al tenor de lo expuesto en la citada norma, es el H. Tribunal Administrativo del Cauca la autoridad judicial competente para conocer del presente asunto por cuanto las pretensiones de la demanda giran en torno a que se declare la nulidad de los fallos disciplinarios proferidos por la Policía Nacional mediante los cuales se sancionó al accionante con destitución e inhabilidad general por el término de 10 años. En

consecuencia deberá remitirse el presente asunto para que sea asumido por el competente.

Con base en lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente medio de control, según lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría Remítase el expediente al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, a través de la oficina de reparto.

TERCERO: Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

CUARTO: Comuníquese a la parte Demandante la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico autorizado para tal fin dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

MARITZA GALÍNDEZ LÓPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab57cf2cf6acf34e6613c7e91ca300b7189170f9be32a688be5b049c09f1f82e2**

Documento generado en 03/05/2024 02:55:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro

Expediente:	19001-33-33-009-2023-00274-00
Demandante:	JHON FERNANDO MONCAYO DORADO
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 480

El señor **JHON FERNANDO MONCAYO DORADO**, por medio de apoderado judicial debidamente constituido, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, demanda a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio del 23 de julio de 2020, por medio del cual le negó el reconocimiento y/o reliquidación de algunas prestaciones sociales.

Inicialmente el proceso de la referencia fue repartido al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bogotá, quien en providencia del 6 de diciembre de 2023, declaró la falta de competencia territorial.

Teniendo en cuenta que el último lugar donde el actor prestó su servicio corresponde a la ciudad de Popayán, este Despacho avocará el conocimiento por ser el competente, y al verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite la demanda y de conformidad con el artículo 171 del CPACA, SE DISPONE:

En virtud de lo expuesto se **DISPONE:**

PRIMERO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda del medio de control, formulada por **JHON FERNANDO MONCAYO DORADO**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO: Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, esto de conformidad con el inciso primero del párrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que, en caso de no allegar el expediente en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsas de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

SEPTIMO: Se reconoce personería para actuar al abogado **WILMER YACKSON PEÑA SANCHEZ** identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.099.342.720 de Popayán (Cauca) y T.P. No. 272.734 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, conforme al poder allegado al expediente.

OCTAVO: Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin: notificaciones@wyplawyers.com y yacksonabogado@outlook.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c03550ba16b8c13991daabb3026219edb0ae5d4bf97725ef70946ca0f1b3744d**

Documento generado en 03/05/2024 02:55:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	19001-33-33-009-2024-00051 -00
Actor:	GLADIS ALICIA CABALLERO CASTRO
Demandado:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 493

GLADIS ALICIA CABALLERO CASTRO en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, demanda a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a fin de que se declare la nulidad de la RESOLUCIÓN No DESAJPOR22-1659, proferida el día 15 de septiembre de 2022, y del acto ficto o presunto, generado con ocasión del silencio administrativo al recurso de apelación interpuesto frente a la resolución antes mencionada, por los cuales se resuelve de manera negativa el reconocimiento de la bonificación judicial creada a través del Decreto 384 de 2013.

Declarado el impedimento de la infrascrita por la causal consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP¹ por remisión expresa del artículo 130 del CPACA², mediante auto 296 del 29 de marzo de 2024 se ordenó la remisión del asunto ante Juzgado 404 Administrativo Transitorio en la ciudad de Cali, creado para avocar su conocimiento conforme las disposiciones del Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, quien asignó el trámite de los asuntos de idéntica naturaleza radicados en circuitos administrativos de Buenaventura, Buga, Cartago, Cali , Pasto y Popayán. (archivo 3 E.D.)

Remitido el proceso el 3 de abril de 2024 ante la Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos - Cali (archivo 5), el 30 del mismo mes y anualidad, fue devuelto atendiendo las directrices impartidas por la circular CSJVAC24-30 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, quien informó que concertadamente con las homologas corporaciones de los Departamentos de Cauca y Nariño, así como, con los presidentes de los Tribunales Administrativos de los respectivos distritos judiciales, se dispuso lo siguiente:

¹ Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes (...)1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

² Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

"(...) En atención al inventario total activo que presenta el Juzgado 404 Administrativo Transitorio de Cali de 1530 expedientes...acorde con la reunión sostenida el día 11.04.2024 (...) no es procedente aceptar la remisión de más asuntos ante dicho despacho judicial, ya que de efectuarse esto no se propendería por la atención de los mismo durante la vigencia de la medida; esto con el fin de garantizar la oportuna y eficaz prestación del servicio de administración de justicia de cara al usuario.

Dado lo anterior, es necesario señalar que los procesos que no fueron remitidos y asignados por reparto al Juzgado Transitorio Administrativo de Cali deberán ser atendidos por los respectivos Conjueces adscritos a los diferentes Despachos Judiciales." (fl 4 archivo 6)

Según lo dispuesto y considerando el impedimento manifestado por la suscrita para avocar el asunto, se remitirá el expediente de la referencia y sus anexos al H. Tribunal Administrativo del Cauca, para designar un conjuez para conocer el asunto según el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

Por lo considerado **SE DISPONE:**

PRIMERO. - REMITIR la demanda y sus anexos al H. Tribunal Administrativo del Cauca, para que, de aceptarse el impedimento, se designe el conjuez que avocará el trámite del asunto.

SEGUNDO. Comuníquese esta providencia conforme al artículo 201 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ceb4cb6fe4e150805fa4b403a732fe45c7fe4b91c09f4b5619844941ad37dc2**

Documento generado en 03/05/2024 02:55:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	19001-33-33-009-2024-00098 -00
Actor:	ALEJANDRO ZUÑIGA BOLIVAR
Demandado:	CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYAN - concejal JHONY ALEXANDER TRUJILLO MENDEZ.
Acción:	RECURSO DE INSISTENCIA

Auto No. 494

ALEJANDRO ZUÑIGA BOLIVAR, el 24 de enero de 2024 solicitó ante el CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYAN y al concejal JHONY ALEXANDER TRUJILLO MENDEZ, información personal y familiar, con el fin de constatar un posible conflicto de intereses, inhabilidades o incompatibilidades para el ejercicio del cargo (fls 8 y 9, archivo 2 E.D.)

Mediante respuesta del 2 de febrero de 2024, el concejal JHONY ALEXANDER TRUJILLO MENDEZ, invocó la reserva legal de tal información y se abstuvo de emitir respuesta en los términos solicitados por el peticionario. (fls 10 y 11, archivo 2 E.D.)

A través de mensaje electrónico del 6 de febrero de 2024, el peticionario interpuso el recurso de insistencia consagrado en el artículo 26 del CPACA, obteniendo en la misma fecha, respuesta por parte del servidor público requerido, quien se ratificó en su posición de abstenerse a rendir la información solicitado, alegando en su favor, el amparo de sus derechos a la privacidad e intimidad, conforme lo preceptuado por el artículo 24 del mismo estatuto y de la Ley 1581 de 2012. (fls 12 a 15 archivo 2 E.D.)

Con el ejercicio del recurso de insistencia, pretende el recurrente el levantamiento de la reserva legal alegada y el suministro de la información solicitada, misma que, debiendo reposar en la hoja de vida del registro de la función pública del edil, asegura que se echa de menos, contraviniendo las exigencias de la Ley 2013 de 2019.

Afirma el accionante que, consultada la base de datos pública, no reposa la información solicitada y, en tal sentido, se torna procedente la petición para ser suministrada directamente por el servidor público, sin que por ello, se considere la afección de sus garantías fundamentales. (fls 5 y 6 archivo 2 E.D.)

Conforme lo expuesto se establece que, la petición elevada por el señor ALEJANDRO ZUÑIGA BOLIVAR, se dirige a obtener información correspondiente a la hoja de vida del concejal JHONY ALEXANDER

TRUJILLO MENDEZ, la cual, siendo solicitada ante el mismo interesado y a la corporación CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYAN, obtuvo pronunciamiento del edil y no de la corporación, negando la información solicitada, al considerar que se trata de información reservada en los términos del numeral 3 del artículo 24 y 25 del CPACA.

Contrario sensu, al considerar el carácter público de la información y que la misma no reposa en la base de datos de la función pública, el peticionario insiste en el suministro de esta en los términos del artículo 26 del CPACA¹.

Atendiendo que la petición del recurrente se elevó ante el Concejo Municipal de Popayán, el cual carece de personería jurídica, se vinculará al municipio de Popayán quien ostenta su representación judicial, con todo, se comunicará la demanda y la presente decisión al presidente del concejo municipal de Popayán para lo de su competencia.²

Al tenor de lo preceptuado por el numeral 1º del artículo 154 del CPACA, se avoca su conocimiento y **SE DISPONE:**

1.- VINCULAR al **MUNICIPIO DE POPAYAN** en calidad de representante legal del CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYAN, conforme lo expuesto.

2.- ADMITIR el recurso de insistencia interpuesto por el señor ALEJANDRO ZUÑIGA BOLIVAR, identificado con cédula de ciudadanía 1.061.697.489 y T.P. 220.751 del C.S. de la J., Comuníquesele el presente auto admisorio.

3.- NOTIFIQUESE personalmente la admisión del recurso de insistencia al **MUNICIPIO DE POPAYAN** por intermedio del señor Alcalde Municipal, al **CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYAN** y al **CONCEJAL JHONY ALEXANDER TRUJILLO MÉNDEZ**. hágaseles saber por el medio más expedito del contenido de la acción de tutela y sus anexos.

¹ **Artículo 26. Sustituido por el art. 1, ley 1755 de 2015.** <El nuevo texto es el siguiente> **Insistencia del solicitante en caso de reserva.** Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.

2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.

Parágrafo. El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.

²**CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "B", Consejero ponente: TARSICIO CÁCERES TORO, Bogotá D.C., diez y nueve (19) de enero de dos mil seis (2006), Radicación número: 73001-23-31-000-2002-00548-01(5464-03)(...) CONCEJO MUNICIPAL – Al no tener personalidad jurídica, al demandarse debe vincularse a la entidad territorial a la cual pertenece / MUNICIPIO – Debe ser vinculada cuando se demanda al Concejo Municipal(...)** En relación con EL CONCEJO MUNICIPAL la ley no les ha otorgado personalidad jurídica y por ello es que la ENTIDAD TERRITORIAL a la que pertenecen –que si tiene personalidad– debe ser vinculada en el proceso. Ahora, una situación especial se presenta por cuanto en ese caso se ha demandado en nulidad un ACUERDO expedido por el Concejo Municipal y, de ahí, se deriva el interés que tiene esa Corporación administrativa en la defensa del acto administrativo jurídico que expidió; por eso, en algunos procesos de corte similar –fuera de notificar al representante legal del municipio– se ha ordenado notificar o comunicar al Presidente del Concejo Municipal para conozca de la situación y pueda tomar algunas medidas. En el sub-lite **al admitir la demanda se ordenó la notificación de la decisión al Presidente del Concejo Municipal y de ahí su limitada intervención en proceso, sin que ello signifique reconocerle personalidad jurídica a dicha Corporación administrativa.** Ahora, dada la impugnación de su acuerdo, en caso de prosperidad, podría tener determinados alcances. (Resaltado fuera de texto)

En virtud de lo dispuesto en el artículo 26 del CPACA, dada la perentoriedad de los términos para decidir el recurso, el señor Alcalde Municipal de Popayán, el CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYAN y el concejal JHONY ALEXANDER TRUJILLO MÉNDEZ, deberán rendir un informe dentro de los **dos (02) días** siguientes a la notificación de la presente providencia sobre los hechos materia del recurso y deberán aportar copia del expediente administrativo aperturado con base en la petición de información elevada por el señor ALEJANDRO ZUÑIGA BOLIVAR el 24 de enero de 2024, con pronunciamiento de respuesta emitidos por el señor concejal el 2 y 6 de febrero de 2024. Remitirán copia de la Hoja de vida del concejal o de su acceso electrónico, donde repose la información solicitada por el peticionario, conforme los formatos autorizados por el Departamento Administrativo de la Función Pública y de la corporación.

El señor JHONY ALEXANDER TRUJILLO MÉNDEZ, indicará si la información requerida por el peticionario reposa en su hoja de vida consignada ante la corporación local o en la base de datos de Departamento Administrativo de la Función Pública, aportando copia de esta o de su acceso electrónico, en caso negativo, explicará las razones de la omisión.

5.- OFICIAR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, para que remita copia íntegra y legible o permita el acceso electrónico de la hoja de vida del concejal del Municipio de Popayán JHONY ALEXANDER TRUJILLO MÉNDEZ, identificado con cedula No. 1.061.688.685

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f782839464443e0cfeee49bafb1ffbc24d90bb447b1129d4750b4eafe7f35fb**
Documento generado en 03/05/2024 02:55:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>